

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00870-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NOHORA LUZ VALENCIA GARAY**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 063654900001670883, por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.784.630,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **NOHORA LUZ VALENCIA GARAY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.784.630,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 80.102.198 y T. P No. 182528 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, de conformidad y en los términos del mandato especial conferido.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite denominado **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INSPECCIONAR EL PROCESO”**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbc742fadff1ecab3c9dfdc515c20c534a4ea8c29184e1765ec35e25554502a

Documento generado en 16/09/2021 10:38:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00872-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS Y PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO “COINDUCOL”**, actuando por conducto apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MORENO BARRERO SONIA INÉS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 34548, por valor de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS Y PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO “COINDUCOL”** y en contra de **MORENO BARRERO SONIA INÉS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.992.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de

recaudo, valor indicado y debidamente discriminado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numerales 1 al 22.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, identificada con C.C. No. 52.795.354 y T. P No. 222.335 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la cooperativa demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f575357b69c0c9cfbcc850a830f12678fc43ebab887729dc7b5b2d71c91d867

Documento generado en 16/09/2021 10:36:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00874-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **JUAN MARTÍN LTDA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ALIMENTOS SAEM S.A.S**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en la factura Electrónica de Venta **No. JMIF252**, allegada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JUAN MARTÍN LTDA** y en contra de **ALIMENTOS SAEM S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.922.700,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta No. JMIF252.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre la obligación deprecada; esto es, respecto de la factura de venta materia de ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida,

según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **YADIRA SAMIRA RAMÍREZ CUELLAR**, identificada con C.C. No. 39.757.709 y T. P No. 224.137 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de conformidad y en los términos con el poder especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8e3da74366eb35bcc0a64efd1f4e8f7ef1c6f9c2e01f7f56dc8106585658d3

Documento generado en 16/09/2021 10:36:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00876-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **AMELIA SÁNCHEZ UMBA**, actuando por conducto de endosatario en procuración para el cobro judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOSÉ ALCIDES ARCILA SUÁREZ** y **CARLOS ANDRÉS CASTRO CARRILLO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AMELIA SÁNCHEZ UMBA** y en contra de **JOSÉ ALCIDES ARCILA SUÁREZ** y **CARLOS ANDRÉS CASTRO CARRILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. **01** objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

3. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. **2** objeto de recaudo.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **RICARDO AMAYA ROZO**, identificado con C.C. No. 19.488.682 y T.P No. 101.557 del C. S de la J, para actuar en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c09c1cb26ae1975da3cde695c2cc68bf065db9e71f7229396c007784402707

Documento generado en 16/09/2021 10:37:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00878-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **LUIS ANTONIO PERICO PINZÓN**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOSÉ ELISEO MOYA TORRES** y **ANA LUCÍA RIVERA**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUIS ANTONIO PERICO PINZÓN** y en contra de **JOSÉ ELISEO MOYA TORRES** y **ANA LUCÍA RIVERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N objeto de recaudo, con fecha exigibilidad 03 de septiembre de 2018.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

3. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N objeto de recaudo, con fecha exigibilidad 03 de septiembre de 2018.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.
5. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N objeto de recaudo, con fecha exigibilidad 03 de septiembre de 2018.
6. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **GUSTAVO ADOLFO CRUZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 1.110.467.804 y T.P No. 285.080 del C. S de la J, para actuar en calidad de procurador judicial de la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9aac048aad413b72218397f36e76d923f4a54aeb0cdec2107681bb2ea07d

Documento generado en 16/09/2021 10:37:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00880-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JIMMY ALEXANDER SALCEDO TIBADUIZA**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 2330091323, por valor de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$16.600.000,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JIMMY ALEXANDER SALCEDO TIBADUIZA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.726.669,00) M/CTE**, correspondientes al capital acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.755,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numerales 5.3.1 al 5.3.5.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ**, quien se identifica con C.C. No. 91.350.011 y T.P No. 117.093 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, de acuerdo y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a98f281ec0ecf9ebf7a8c790c30d830a856f7a45b3bb5557c8af2975adec8f**
Documento generado en 16/09/2021 10:37:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00882-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **VERBAL** para su examen preliminar, interpuesta por la persona jurídica **EL CASERITO COLOMBIANO**, actuando por conducto de su Representante Legal, siendo la parte demandada la sociedad **ABC COCINAS PROFESIONALES SARMIENTO & CIA S. EN C**, se observan las siguientes irregularidades:

1. Con prontitud se avizora que la acción judicial deprecada, por quien fuere el Representante Legal de la demandante, “*DEMANDA POR GARANTÍA*” no es clara toda vez que si bien advierte es un procedimiento verbal, no señala cual es el sustento normativo contemplado en el Estatuto Adjetivo Civil para el efecto, alejándose de la interposición de una demanda clara.
2. De otro lado, en cuanto a lo advertido por el interesado, se observa que, atendiendo a que lo pretendido se finca en virtud de un proceso verbal sumario, no se desarrolló adecuadamente, a efectos de evitar futuras nulidades, el juramento estimatorio pertinente, habida consideración a lo contentivo del artículo 206 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”* **Énfasis del Despacho.**

De cara a los anteriores derroteros, frente a la norma que gobierna la materia respecto de la formulación del juramento estimatorio, tenga en cuenta la demandante que no se trata de simplemente exigir un rubro, sino que dicha cantidad deberá estar soportada y **acompañada de los documentos pertinentes, discriminados idóneamente, a efectos de garantizar las exigencias contempladas por la normatividad vigente, y máxime en procura de la garantía de los derechos de los litigantes.**

3. Seguidamente, en consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* **Énfasis del Despacho.**

4. Del escrutinio del cumplimiento de los requisitos mínimos para proceder con la admisión de la demanda, se avizora que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica denominada **EL CASERITO COLOMBIANO**, de manera se hace imposible determinar quien se encuentra facultado para representar los intereses de la demandante.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1814ec8f90e37ee4cf77096a20997a30e2b0e38261890e2c88bd4f6cf9a67d7d

Documento generado en 16/09/2021 10:37:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00884-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **CLAUDIA ROCÍO CANTE MALDONADO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de procurador judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **HYDRAULIC SERVICE S.A.S**, cuya representación legal recae en el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ALVEAR**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento para uso de local comercial, celebrado entre las partes el pasado 15 de mayo de 2018, respecto del pago de los cánones arrendamiento.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por conducto de apoderado judicial, formula **CLAUDIA ROCÍO CANTE MALDONADO**, en contra de **HYDRAULIC SERVICE S.A.S**, cuya representación legal recae en el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ALVEAR**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

QUINTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de medidas cautelares, **FIJAR** como caución la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,00) M/CTE.**, por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se

encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado **FABIÁN ALBERTO ACEVEDO BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 1.095.816 y T.P No. 291.971 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo y en los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64332429fea1b553b246bedc96be2cb449aae2d61483919a3bd70118f52cb13a

Documento generado en 16/09/2021 10:37:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00888-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ÁNGEL DAVID VASQUEZ JAIMES**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés adosados en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ÁNGEL DAVID VASQUEZ JAIMES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 370093697

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numerales 5.3.1 al 5.3.5.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

B. PAGARÉ S/N:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.550.696,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

C. PAGARÉ No. 377813303268461:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.475.567,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ**, quien se identifica con C.C. No. 91.350.011 y T.P No. 117.093 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, de acuerdo y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores

contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbeafac0edad8abfc104c933963c579ce43ae681cf5750b0b2b813ead2e935

Documento generado en 16/09/2021 10:37:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00890-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR al Despacho para su calificación, presentada por la copropiedad **MULTIFAMILIAR META P.H.**, actuando por conducto de apoderado judicial, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. No se aportó con el escrito inaugural el poder especial que faculta al togado libelista para representar la copropiedad enervante del recaudo ejecutivo, el cual, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020
2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Énfasis del Despacho.*
3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
4. Avizora esta Oficina Judicial que, el artículo 48 de la Ley 625 de 2001 establece " (...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)", motivo el cual se hace imperioso requerir al demandante para que subsane el yerro que se presenta en el asunto del epígrafe.

5. Apórtese el acta del consejo de copropietarios donde se aprobó el recaudo por concepto de los seguros de áreas comunes, o en su defecto, documental que acredite dicho título.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1fe12761b012fd96736fa69f21eba3b78fea572dc5501538fc7c4db71c8c0e**
Documento generado en 16/09/2021 10:37:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00892-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ANDRÉS FELIPE OSPINA RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1021123, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$29.642.258,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** y en contra de **ANDRÉS FELIPE OSPINA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$29.642.258,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.179.088,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios incorporados en el título valor objeto de recaudo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.232.719-0, la cual actúa en representación de los intereses de la cooperativa ejecutante debidamente facultada, y al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con C.C. No. 79.449.856 y T.P No. 325.474 del C. S de la J, para actuar en calidad de representante legal de la persona jurídica mandataria.

QUINTO: AUTORIZAR de acuerdo a lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL”** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff82d5d2231dead1bae49392d45e8ae79dc7bf62118093b21086bcd3a698dba2**
Documento generado en 16/09/2021 10:37:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00896-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ONEYDA MARÍA CASTAÑEDA MENDOZA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 51592120, por valor de **VEINTE MILLONES CUARENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$20.040.123,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ONEYDA MARÍA CASTAÑEDA MENDOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$20.040.123,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **MANUEL DE LOS SANTOS MELO**, identificada con C.C. No. 79.148.636 y T.P No. 58.904 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, de acuerdo y en los términos del poder especial conferido.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite de “**AUTORIZACIÓN**” para todos los fines pertinentes allí indicados.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b828f4b0271e71facbb447d59ffe5d722aa228b8330dfe2b934b0bcb9a7571bd

Documento generado en 16/09/2021 10:37:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00898-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud que la copropiedad demandante y la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en la localidad de KENNEDY, según lo que da cuenta, la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: “Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.** El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple” **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la presente demanda será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300535638a5b5192a3cf8bff861bdb0b57324c25acfea67646ab7ce6dca0357**
Documento generado en 16/09/2021 10:37:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00900-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **TATIANA LOSADA ARTUNDUAGA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **RAMIRO ALONSO GUEVARA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la cláusula décimo primera del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, celebrado el pasado 06 de junio de 2021, en cuantía de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE**, el cual fue allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TATIANA LOSADA ARTUNDUAGA** y en contra de **RAMIRO ALONSO GUEVARA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE**, correspondientes a lo pactado en la cláusula **“DÉCIMA PRIMERA”** del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble materia de recaudo, atendiendo que, por expresa voluntad de las partes, se reviste de mérito ejecutivo la documental base de ejecución.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENIEGUENSE DE PLANO, de conformidad con los deberes y poderes conferidos por disposición expresa de los artículos 42 y 43 del Estatuto Adjetivo Civil, las pretensiones contenidas

en el numeral “**SEGUNDO**” del acápite de pretensiones del libelo introductorio, por tornarse esta de absoluta improcedencia, al no ser la vía ejecutiva (artículo 422 *ibidem*) idónea para su causación en el entendido que dentro del proceso ejecutivo no podrá, subyacente y simultáneamente, seguirse la cuerda procesal de un proceso declarativo, potísima circunstancia para que la parte interesada efectúe un juicioso de la norma e impetre las acciones declarativas que en materia procesal correspondan.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **PAULA SIERRA LEÓN**, quien se identifica con C.C. No. 1.022.413.005 y T.P No. 341262 del H. C. S de la J, para actuar en calidad de vocera judicial de la parte demandante dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2b8a090d4c73c734e1a6ef5b3d673769c66997fbc9d6c1d913c98db6aff4b6

Documento generado en 16/09/2021 10:37:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00904-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente diligencia al Despacho para efectuar su revisión, en primera medida, se torna indispensable para este Juzgador traer a colación lo contentivo del **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

***"Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa que el presente asunto se sale de la órbita de este Juzgado.

De cara a los anteriores derroteros, se avizora que el asunto de la referencia corresponde a la comisión de un DESPACHO COMISORIO, el cual que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En segundo plano, teniendo en cuenta la **CIRCULAR CSJBTC19-75**, de fecha 08 de agosto de 2019, observa esta Judicatura que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, en aplicación de los artículos 37, 308 y 456 del Estatuto Civil Adjetivo, *"insiste en la necesidad de que la práctica de las diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados (...)"*, motivo suficiente para que, en la parte dispositiva de este proveído, se ordene devolver la comisión designada por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que lo asigne a los Juzgados Civiles Municipales.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del Juzgado remitente (comitente) la **CIRCULAR CSJBTC19-75, del 08 de agosto de 2019, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, devuélvase la presente comisión al JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, en atención a los pronunciamientos emitidos por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5908b5acf376d9f80f2fea9fe0ae12cfb20b7316ddf84ea5ea53e5c37130c405

Documento generado en 16/09/2021 10:37:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00910-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR al Despacho para su calificación, presentada por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL BELLAVISTA IMPERIAL P.H.**, actuando por conducto de apoderada judicial, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
2. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
3. Avizora esta Oficina Judicial que, el artículo 48 de la Ley 625 de 2001 establece “ (...) *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)*”, motivo el cual se hace imperioso requerir al demandante para que subsane el yerro que se presenta en el asunto del epígrafe.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5a4cd9e6f44304428f797a8b76541f47a18a9eae802bfb1a09d501357f4251

Documento generado en 16/09/2021 10:37:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00914-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente diligencia al Despacho para efectuar su revisión, en primera medida, se torna indispensable para este Juzgador traer a colación lo contentivo del **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

***"Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa que el presente asunto se sale de la órbita de este Juzgado.

De cara a los anteriores derroteros, se avizora que el asunto de la referencia corresponde a la comisión de un DESPACHO COMISORIO, el cual que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En segundo plano, teniendo en cuenta la **CIRCULAR CSJBTC19-75**, de fecha 08 de agosto de 2019, observa esta Judicatura que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, en aplicación de los artículos 37, 308 y 456 del Estatuto Civil Adjetivo, *"insiste en la necesidad de que la práctica de las diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados (...)"*, motivo suficiente para que, en la parte dispositiva de este proveído, se ordene devolver la comisión designada por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que lo asigne a los Juzgados Civiles Municipales.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del Juzgado remitente (comitente) la **CIRCULAR CSJBTC19-75, del 08 de agosto de 2019, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, devuélvase la presente comisión al JUZGADO TREINTA Y CUATRO (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en atención a los pronunciamientos emitidos por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025a43af14bedd36024007ab46167d16ba1fe345a28b451f4ed59e3140205229

Documento generado en 16/09/2021 10:37:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00916-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda para su examen preliminar, presentada por el ciudadano **VICENTE LEONARDO ORJUELA JÁCOME**, actuando por conducto de apoderado judicial, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando el mandato especial conferido, se avizora que en dicho instrumento se indica que se promueve una “*demanda ordinaria*”, echándose de menos, a todas luces, la transición del Código de Procedimiento Civil a la norma adjetiva actual, de manera que el libelista deberá señalar el tipo de proceso que iniciará, de conformidad con los postulados contenidos en la codificación procesal vigente, a efectos de evitar futuras nulidades.
2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”. Énfasis del Despacho.
3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
4. Con ocasión al acápite correspondiente a la cuantía, requiérase a la parte interesada para que aclare los **VIENTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) M/CTE** a los que se refiere, siendo que en las pretensiones indica un valor muy por debajo del citado.
5. Como consecuencia del numeral precedente, aclárese el numeral “**6**” del acápite de pretensiones, considerando que, si busca algún tipo de compensación, deberá formularlo a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso, cuyo tener enseña que:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,

discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)" **Énfasis del Despacho.**

De cara al anterior precepto, frente a la norma que gobierna la materia respecto de la formulación del juramento estimatorio, tenga en cuenta la parte demandante que no se trata de simplemente exigir un rubro, sino que dicha cantidad deberá estar soportada y **acompañada de los documentos pertinentes, discriminados idóneamente, a efectos de garantizar las exigencias contempladas por la normatividad vigente, y máxime en procura de la garantía de los derechos de los litigantes.**

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62332e20bc09711a810c67997da208535fa9bf7339022a6a00ff8be520c78ae5

Documento generado en 16/09/2021 05:00:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>